Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PAULA JULIANA ALFONSO PINEDA
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 00480 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**No 158**
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición
DECISIÓN	Declara hecho superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por PAULA JULIANA ALFONSO PINEDA en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó la accionante que el 9 de mayo de 2022, se realizó audiencia pública virtual frente a la fotomulta 05001000000032251408 del 18 de enero de 2022, precedido por el inspector JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO, en la cual fue representada por su abogado de confianza SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIERREZ; que el inspector antes mencionado de manera arbitraria la sancionó con base al artículo 10 de la ley 2161 de 2021, tergiversando la UNIDAD JURISPRUDENCIAL, subrogándose en consecuencia facultades de interpretación que no le han sido asignadas por el legislador sino a la Supertransporte; que en esa misma audiencia, su abogado de confianza realizó derecho de petición al inspector de movilidad para que le enviase copia del acta de audiencia donde la sancionan y el video de la misma audiencia, con el fin de recaudar pruebas y exponerlo de manera presencial a la Procuraduría General de la Nación sede Bogotá, antes presuntos hechos de corrupción internamente en la secretaria de movilidad de Medellín; que es de suma

importancia el aporte del acta de audiencia y el video fílmico integral sin edición, para también acudir ante asuntos internos de la secretaria de movilidad de Medellín y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por falsa motivación siendo el tiempo un factor importante para evitar que caduque la acción.

Solicita se ordene a la secretaria de movilidad de Medellín que envíe el acta de audiencia pública realizado el 9 de mayo de 2022 frente a la fotomulta 05001000000032251408 del 18 de enero de 2022 al igual que el video filmico, allegando ambas pruebas al correo santiagoinsolvencia@hotmail.com sin dilación alguna.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **19 de mayo de 2022**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a la ALCALDÍA DE MEDELLIN.

1.2.1 La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN indicó, en lo pertinente para el caso que nos ocupa, que no es cierto que el abogado SANTIAGO ORLANDO MARTINEZ GUTIERREZ haya invocado mediante derecho de petición al suscrito inspector "copia del acta de la audiencia", pues dentro de la misma diligencia el despacho informo a los asistentes (propietaria y abogado) que copia de la resolución sería enviada al correo electrónico de los antes mencionados; que no habría necesidad de informarlo por cuanto el apoderado que ha litigado en materia de transito es conocedor que la resolución que pone fin al proceso siempre es enviada a su correo electrónico registrado en la Secretaria de Movilidad, como en efecto se hizo el día 11/05/2022 a las 11:23 horas, al correo de la accionante pjulis@hotmail.com y al correo del abogado SANTIAGO MARTINEZ, santiagoinsolvencia@hotmail.com.

Agregó que es cierto que el abogado SANTIAGO ORLANDO MARTINEZ GUTIERREZ solicito una vez culminada la diligencia "el envió por correo electrónico del video de la misma audiencia" como igualmente lo solicita en la acción de tutela impetrada; que el despacho deja constancia que en la Resolución 202250036724 DE 11/05/2022 queda consignado lo ocurrido en la diligencia; que no es cierto lo manifestado por la señora PAULA JULIANA ALFONSO PINEDA cuando quiere hacer creer que dicha solicitud fue negada por capricho del Inspector, al profesional del derecho se le indico dentro de la audiencia pública que por el "peso del archivo" de la grabación no era posible enviárselo por correo electrónico

dado que el correo mismo no lo permite, se le informo y en eso fue enfático el despacho que dicha grabación estaba a su disposición en el área encargada para efectos de que hiciera la citada solicitud; para nadie es un secreto su señoría que un video de 45 o 50 minutos que duró aproximadamente la audiencia al momento de grabarlos ocupa gran cantidad de megas, razón por la cual no es posible hacer el envió de su contenido por correo electrónico, mucho menos cuando no tengo la destreza para realizar ajustes a dicho video, como tampoco soy el encargado de su repositorio o custodia del mismo, el Municipio de Medellín, tiene un convenio con el Consorcio ITS dado que la grabación la hace la persona del Consorcio encargada del apoyo de la diligencia, que hace las veces de secretaria, es allí donde se encargan de expedir copias, videos y demás diligencias que los usuarios solicitan a dicha entidad, la cual se encuentra en las instalaciones de la Secretaria de movilidad de Medellín, ubicada en la Cra. 64c #72 – 58, primer piso.

En virtud de lo anterior, indican que en su concepto debe declararse improcedente la presente acción, toda vez que no existe derecho fundamental vulnerado, ni se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la misma, pues está probado que el proceso se desarrolló con base en las normas procedimentales y sustantivas aplicables al asunto de carácter contravencional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

> *Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y*

la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes*

de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. – dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

2.5.2. La respuesta debe ser de fondo – La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado […]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

2.5.3. Término para resolver los derechos de petición – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea

porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

> *"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[4].*
>
> *En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7. Solución al problema planteado. En primer lugar, encuentra el Despacho que la accionante no acreditó que se haya ejercido el derecho de petición frente a la entidad accionada. En los hechos de la tutela se dice que en la audiencia pública virtual frente a la fotomulta 05001000000032251408, realizada el 09 de mayo de 2022, su abogado de confianza "realizó derecho de petición al inspector de movilidad para que le enviase copia del acta de audiencia donde me sancionan y el video de la misma audiencia". Sin embargo, esto no es propiamente hablando un derecho de petición, sino una solicitud que se enmarca en el desarrollo de la audiencia pública de tránsito, y que debe ser atendida dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio, sin que le sean aplicables las normas y términos del derecho de petición.

Ahora bien, el ente territorial accionado demostró que el día viernes 20 de mayo de 2022, remitió la RESOLUCIÓN NÚMERO 202250036724 DE 11/05/2022, correspondiente a la decisión de fondo frente al comparendo D05001000000032251408, a los correos electrónicos pjulis@hotmail.com y santiagoinsolvencia@hotmail.com:

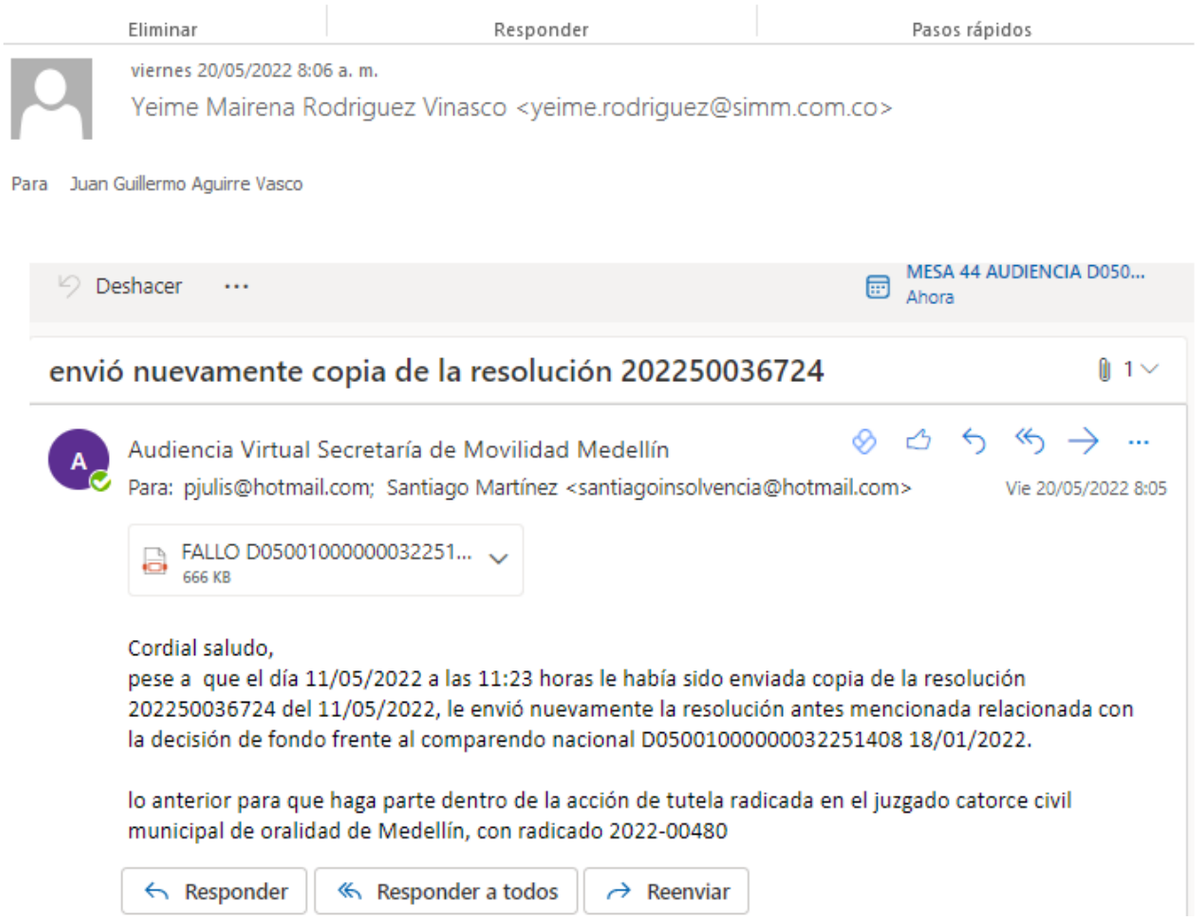

En esta Resolución se describió ampliamente lo acaecido en la audiencia.

De igual modo, con la contestación se manifestó que por el "peso del archivo" de la grabación no era posible enviárselo por correo electrónico dado que el correo mismo no lo permite, y que dicha grabación estaba a disposición de los interesados en el área encargada para efectos de que hiciera la citada solicitud, dado que el inspector no es el encargado de su repositorio o custodia del mismo, ya que el Municipio de Medellín tiene un convenio con el Consorcio ITS dado que la grabación la hace la persona del Consorcio encargada del apoyo de la diligencia, que hace las veces de secretaria, y es allí donde se encargan de expedir copias, videos y demás diligencias que los usuarios solicitan a dicha entidad. Luego, es ante dicha dependencia que puede ser solicitado el video de la audiencia.

De este modo, pese a que no nos encontremos ante el ejercicio de un derecho de petición, sino ante una petición realizada en desarrollo de una audiencia en un proceso administrativo, es claro que se ha dado respuesta de fondo a la solicitud. En este escenario, observa el despacho que se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional, toda vez que el ente accionado atendió de fondo lo solicitado por el accionante. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. – **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro la tutela incoada por **PAULA JULIANA ALFONSO PINEDA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

DORA PLATA RUEDA

Juez (e)

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00480 00
JD

JD